

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA EL PREDIO CONOCIDO COMO PARQUE FRANCISCO XAVIER CLAVIJERO EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ.

Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de 15 de agosto de 2012, número extraordinario 274.

Al margen un sello que dice: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracciones V, XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28 Bis, 28 Ter, fracciones I, II, III y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2 fracción IV, 3 fracción V, 4 fracción I Apartados A y B, 5, 6 fracciones II y VIII, 12, 61, 62, 63 fracciones II, IV, V y VI, 64 fracción I, 65, 66, 83 fracción I, 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; y

C O N S I D E R A N D O

Que entre los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016 en materia de biodiversidad se establece "Impulsar los mecanismos normativos, de gestión y operación que fortalezcan la conservación efectiva de los espacios naturales del Estado y su biodiversidad".

Aunado a lo anterior, se observa que el tipo de vegetación correspondiente a Bosque Mesófilo de Montaña ocupa menos del 1% de la superficie total de México, mismo que se encuentra seriamente amenazado y al día de hoy aproximadamente un 50% de la superficie original ha sido reemplazada por otros tipos de cobertura.

Este tipo de ecosistema posee una alta riqueza de especies de flora y fauna, así como una alta tasa de endemismo de plantas, reptiles, anfibios, aves y mamíferos. De conformidad con datos proporcionados por la Comisión Nacional de la Biodiversidad, el Bosque Mesófilo de Montaña, posee de 2500 a 3000 especies lo cual representa entre el 10 y 12% de todas las especies de plantas que existen en México, además con el número más alto de especies de mamíferos de cualquier otro tipo de bosque.

Por otra parte, el Bosque Mesófilo de Montaña, proporciona numerosos servicios ambientales, tales como captación y purificación de agua, controla la erosión del suelo y disminuye el aporte de sedimentos cuenca abajo evitando el azolve de ríos, además reduce el riesgo de inundaciones y deslaves, aumenta la carga de los mantos acuíferos resultando en un aumento de la cantidad de agua disponible para los habitantes de la zona. Siendo estos ecosistemas reconocidos también, como sistemas prioritarios para la conservación y restauración debido al papel vital que desempeñan en el mantenimiento de los ciclos hidrológicos y de nutrientes.

De igual manera, alberga especies de flora con distribución restringida a la región del centro de Veracruz y otras endémicas bajo la protección de la NOM-ECOL-059 tales como la magnolia (*Magnolia schiedeana*), gallina de monte (*Dendrotyx barbatus*), marangola (*Clethra macrophylla*), *Saurauia pedunculata*, helechos arborescentes, cicadas

de la especie *Ceratozamia mexicana* (consideradas como las plantas más antiguas del planeta) y los arbustos *Cestrum miradoreense* y *Deppea umbellata*, entre otras.

Además de la importancia ecológica intrínseca de la biodiversidad, numerosas especies de plantas y animales de los Bosques Mesófilo de Montaña son una fuente importante de productos para usos maderables, medicinales, ceremoniales, alimentarios, y fines comerciales para los habitantes de estas áreas.

Se observa el incrementando las superficies protegidas de ecosistemas representativos, de alta biodiversidad o amenazados, a través de la declaración de áreas protegidas y establecimiento de sus modalidades de conservación se avala la viabilidad de su permanencia y conservación.

Por lo que, conforme a los resultados de los estudios realizados en la zona del Parque Francisco Xavier Clavijero, surge la imperiosa necesidad de proteger los remanentes de Bosque Mesófilo de Montaña de la región bajo esquemas que garanticen la preservación de sus componentes naturales, y en concordancia, las de su entorno ecosistémico.

Dada la naturaleza relevante dentro del ámbito estatal del predio, abarcando más de un ecosistema no alterado por el ser humano, en el cual habitan especies representativas de la biodiversidad de Veracruz, entre otras características, es necesario mantener la integridad ecológica de sus ecosistemas por lo que, se cataloga técnicamente como Reserva Ecológica.

Así también, dada la colindancia con la mancha urbana en continuo crecimiento en la región, ejerce un fuerte deterioro al área en comento. Esta situación hace urgente emprender acciones tendientes a su protección con la finalidad de conservar la biodiversidad y su funcionalidad, siendo este tipo de ecosistema en los últimos años severamente impactado por la omisión de emprender con oportunidad acciones de conservación. Aunado a lo anterior, y en observancia de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo cuarto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

Así también, la Ley Estatal de Protección Ambiental tiene por objeto, la conservación, la preservación y la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El artículo 3, fracción V de la Ley de Protección Ambiental, define como áreas naturales protegidas a aquellas comprendidas dentro del territorio estatal y aquellas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas o restauradas a fin de preservar e interconectar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

En fecha 27 de Diciembre de 1975, se publicó en la *Gaceta Oficial* del estado el DECRETO NÚMERO 82 POR EL QUE DECLARA DE USO COMÚN INALIENABLE E

IMPRESCRIPCIÓN EL APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE DENOMINADO RANCHO GUADALUPE, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UBICADO EN EL PUNTO CONOCIDO COMO "LA HAYA", DEL MUNICIPIO DE XALAPA, EN LA CARRETERA ANTIGUA A COATEPEC, CON UN ÁREA DE 76-94-43.51 HAS. Y su respectiva FE DE ERRATAS, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado en fecha 1º de enero de 1976.

Que por medio del Decreto No. 156 publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado en el Tomo CXV, Número 143 del año 1976, EL PREDIO DENOMINADO RANCHO GUADALUPE SE DENOMINÓ FRANCISCO XAVIER CLAVIJERO.

Mediante acuerdo de fecha 21 de Septiembre de 2011, publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado en número extraordinario 31 de Fecha 7 de Octubre del mismo año así como fe de erratas publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado en fecha 22 de Junio de 2012, se autorizó al titular del ejecutivo a enajenar a título gratuito a favor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia una superficie de 15-17-33.00 hectáreas, por lo que se determinó que en propiedad del Gobierno del Estado continúa un total de 61-77-10.51.

Con base en los principios de legalidad y transparencia, resulta del interés del Gobierno del Estado, actuar conforme a la normatividad vigente en beneficio del pueblo veracruzano buscando actualizar y consolidar la situación jurídica de las Áreas Naturales Protegidas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 fracción I, 65 y 66 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, tengo a bien expedir el siguiente,

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ECOLÓGICA EL PREDIO CONOCIDO COMO PARQUE FRANCISCO XAVIER CLAVIJERO EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo primero. Se declara, de interés público, como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Reserva Ecológica al predio conocido como Parque Francisco Xavier Clavijero, propiedad del Gobierno del Estado, con una superficie total de 61-77-10-51 hectáreas, localizada en el punto conocido como "La Haya", dentro del Municipio de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. En la reserva podrá determinarse la existencia de la superficie o las superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia para especies de flora y fauna terrestre y acuática que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo.

En ellas podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, y podrán limitarse o prohibirse los aprovechamientos que alteren ecosistemas.

Particularmente queda prohibido el cambio de uso de suelo a excepción de las áreas de repoblación forestal con especies nativas.

En la Reserva Ecológica deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como las zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o cultiven al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y reglamentos, programas de aprovechamiento sustentable en los términos de la declaratoria respectiva y del programa de manejo que se formule y expida considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo tercero. Toda obra o actividad que se pretenda realizar en LA RESERVA ECOLÓGICA FRANCISCO XAVIER CLAVIJERO, deberá apegarse a lo establecido en este Decreto, en el Programa de Manejo, en la legislación aplicable, así como de las recomendaciones que emita el Consejo Estatal Espacios Naturales Protegidos (CEENPRO).

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de LA RESERVA ECOLÓGICA FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO, se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades de turismo serán de bajo impacto ambiental de tal manera que se respete la integridad del ecosistema;
- II. La investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas del área se llevará a cabo para la evaluación, recuperación y conservación de los recursos existentes en ésta; y
- III. El aprovechamiento de los recursos naturales que, según los estudios que se realicen, sea posible llevar a cabo en el área deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y las demás que deriven de la Ley Estatal para la Protección Ambiental y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo cuarto. En el área de la RESERVA ECOLÓGICA FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO la Secretaría de Medio Ambiente podrá autorizar, únicamente en cuanto a sus aspectos ambientales, la realización de las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental;
- II. Turísticas de bajo impacto;
- III. De investigación científica;
- IV. Monitoreo y Colecta de ejemplares de flora y fauna, con permisos pertinentes;
- V. Restauración, rehabilitación o reforestación de la zona mediante el uso de especies de flora y fauna nativas;
- VI. La construcción de infraestructura necesaria para las acciones de administración, manejo e investigación; y

VII. Las demás que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Protección Ambiental correspondan a la categoría de manejo y a la subzonificación del área de protección de flora y fauna objeto del presente Decreto.

Artículo quinto. La Secretaría de Medio Ambiente, emitirá en un periodo que no excederá de un año contado a partir de la publicación del presente decreto, un Programa de Manejo del Área Natural Protegida, en donde se especifique la zonificación detallada de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada zona, incluyendo la siguiente categorización: Zona(s) núcleo o de conservación (ZNC).- Son las áreas con presencia de agua permanente, con hábitats críticos o que contengan especies de flora y fauna que requieren protección especial, estas áreas deben resguardar los ecosistemas representativos.

Es viable su utilización con fines de conservación, investigación, apreciación del paisaje y es posible la implementación de infraestructura de bajo impacto como senderos interpretativos, corredores que permitan el acceso a otras zonas con fines de apreciación, recreación, tránsito y monitoreo ambiental y torres de observación de fauna.

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidrológicos;

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre terrestre y acuática que no estén fundamentadas en un programa técnico de aprovechamiento sustentable técnicamente fundado, y autorizado por las autoridades correspondientes; y

IV. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por la Ley Estatal de Protección Ambiental, la presente declaratoria y las demás disposiciones relativas; Zonas(s) de amortiguamiento (ZA).- Son las áreas que protegen las zonas núcleo, incluyen las áreas que han sufrido modificación en cuanto al uso del suelo, susceptibles a procesos de erosión alta. Esta zona(s) se podrá subdividir de acuerdo a su caracterización ambiental, se podrán realizar acciones de restauración, investigación, educación ambiental, señalización y monitoreo ambiental.

Artículo sexto. Se limita el uso del suelo únicamente para los propósitos de conservación manifestados en el presente decreto. La Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con lo que dispone la Ley en la materia, orientará y promoverá las acciones necesarias facilitando la participación en proyectos encaminados a la protección, conservación y restauración de dicha área.

Artículo séptimo. Dentro de LA RESERVA ECOLÓGICA FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO queda prohibido:

I. Arrojar, almacenar, verter o descargar cualquier tipo de contaminante y desechos sólidos;

II. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos; y

III. Las demás que ordene la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo octavo. Los lineamientos para la elaboración del Programa de Manejo para esta Área Natural Protegida, se realizarán conformidad con el Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, a través de un proceso amplio con la participación de la Secretaría de Medio Ambiente, demás Dependencias competentes, el Consejo Estatal Espacios Naturales Protegidos (CEENPRO), Instituciones Académicas y la Sociedad Civil organizada, en un plazo no mayor a un año, a partir de la fecha de expedición de este Decreto.

Asimismo, en un plazo no mayor a treinta días después de la expedición de este Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente designará al Director del Área Natural Protegida, quien deberá contar con una reconocida trayectoria, ética y profesional en la materia.

Artículo noveno. La Secretaría de Medio Ambiente, informará a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que ha sido decretada como Área Natural Protegida, en la categoría de Reserva Ecológica el Área conocida como Parque Francisco Xavier Clavijero, que se localiza en el Municipio de Xalapa, Veracruz. Promoviendo su inscripción en el registro forestal nacional.

Artículo décimo. No tendrán efecto jurídico los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización del área que contravengan la presente declaratoria.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para que en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, realicen todas las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.